



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

011140

Montevideo, 7 ENE 2025

2024-5-1-0007634

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública realizada por el Señor Jorge Wilde Hernández, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que a través de la misma solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que, de acuerdo a la orden impartida por la Dirección Nacional de Aduanas, a las Administraciones de Aduana de Salto, Paysandú y Fray Bentos, prohibiendo el ingreso de taxis argentinos, aún con fines turísticos, se informe: 1) Si esa orden se impartió para todas las Administraciones o solo para las del litoral, Salto, Paysandú y Fray Bentos; 2) Si esa orden se impartió también para las Administraciones de frontera con Brasil; 3) Específicamente: Si rige para los puertos de Colonia y Montevideo y 4) Específicamente: Si fueron notificadas las empresas de transporte fluvial, Buquebus y Colonia Express, para evitar la violencia de tener que rechazarlos al desembarcar en Colonia o Montevideo;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (artículo 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008);

III) que de acuerdo al Dictamen del Departamento Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aduanas, no surgen objeciones a que se acceda a lo solicitado, con la salvedad de la información requerida en el numeral 4 de la petición, en mérito a que se tratarían de actuaciones administrativas con terceras personas y por ello estarían bajo el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 7 de la Ley N° 19.276, de 19 de septiembre de 2014;

IV) que el Área Gestión Operativa Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas agregó informe con la información solicitada;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y las Resoluciones de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020 y N° 14514, de 18 de diciembre de 2024, por las que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Concédese acceso a la información pública solicitada por el Señor Jorge Wilde Hernández, respecto de los datos requeridos en los numerales 1 a 3 de su solicitud, que se encuentran agregados, y se entregarán al peticionante vía email.
- 2º) Deniéguese el acceso a la información pública formulada por el Señor Jorge Wilde Hernández, respecto a los datos peticionados en el numeral 4 de su solicitud, en mérito a lo expuesto en el Considerando III).
- 3º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Dra. Gabriela Torres Debat
Encargada de Despacho
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

Origen: DNA
Documento: EE2024-5-1-0007634
Referencia: 10

ÁREA GESTIÓN OPERATIVA ADUANERA

Montevideo, 18 de diciembre de 2024

Atento a la solicitud del Departamento de Transparencia Institucional en referencia que antecede, la presente Área informa que la normativa vigente, resolución 35/02 del GMC, internalizada por el decreto 92/018, en su artículo 7 excluye específicamente el ingreso de vehículos que prestan servicio incluso por razones turísticas.

ARTÍCULO 7

1. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor del vehículo no acredite su condición de turista, de acuerdo a la legislación migratoria del Estado Parte de ingreso.*
- b) Cuando el vehículo se encuentre registrado o matriculado en un tercer país, aun cuando estuviera conducido por un turista comunitario.*
- c) Cuando el vehículo sea utilizado para la prestación del servicio de traslado de personas, gratuito o no, o en actividades de carácter comercial, inclusive con fines turísticos, excepto los vehículos de alquiler contemplados por la presente Norma.*

La normativa vigente es de aplicación en todos los puntos de ingreso al país y se exhortó a las Administraciones del litoral a dar cumplimiento de la misma, en la cual quedan excluidos y no pueden ingresar con fines turísticos los taxis y remises; corresponde aclarar que esta Gerencia mantuvo una reunión en Cancillería de la que participo el Sr. Embajador de la República Argentina y quedando claro que la normativa aplicada es la correcta.

En cuanto a la solicitud de información sobre las notificaciones a las empresas de transporte fluvial Buquebus y Colonia Express, no se puede brindar la información solicitada ya que la misma se encuentra amparada en el artículo 7 de la Ley 19276.

Con lo informado, pase al Departamento de Transparencia Institucional.